

RECOMENDACIÓN NÚMERO 086/2016

Morelia, Michoacán, a 15 de diciembre 2016.

CASO DERECHO A LA LEGALIDAD, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; CONSISTENTE EN LA INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONA

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTINEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 1, 2, 13 fracciones I, II, III y VII, 27 fracciones IV, VII, 85, 112, 113, 114, 115 y 117 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, después de haber analizado la queja número **MOR/1162/15**, captada de oficio contra actos de los servidores públicos, elementos de Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señores Claudia Hernández Iracheta, Alfredo Ulises Sánchez Castro, Cindy Viridiana Díaz Vargas, Martín Rafael González Corona y Artemio Cerroblanco Chávez, por ejercicio indebido de la función pública; consistente en la insuficiente protección de persona y pérdida de la vida detenida en el área de internación (barandilla) de la Secretaría de seguridad pública, en perjuicio de XXXXXXXXXX, ha determinado emitir Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán a su cargo, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 17 de noviembre de 2015, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en uso de las facultades que le concede el artículo 13 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conoció de oficio presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán que estuvieron de guardia en el área de internación “barandilla” en la madrugada del día 17 de noviembre de 2015, en virtud de que no obstante que estaba en calidad de arrestada por una falta administrativa, fue insuficiente la protección a la persona de XXXXXXXXXXXX, quien se privó de la vida.

3. De la lectura de la nota periodística publicada por la Agencia XXXXXXXXXXXX, el 17 de noviembre de 2015, se desprende:

° Que la Secretaría de Seguridad Pública informó que una mujer que fue detenida por alterar el orden público, fue encontrada sin vida la mañana de este martes en el área de internación “barandilla”.

° Que la mujer identificada con el nombre de XXXXXXXXXXXX, estaba colgada y fue descubierta a las 6:00 horas por el personal de custodia de la cárcel preventiva.

4. EL 17 de noviembre de 2015, se admitió en trámite la queja de oficio por la Visitaduría Regional de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por ser competente territorialmente, en virtud de haber ocurrido los hechos dentro de su circunscripción territorial de Morelia, registrándose el expediente bajo el número XXXXXXXXXXXX; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe sobre los actos reclamados, mismo que fue rendido en el plazo señalado

por la ley; seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera previos los siguientes:

EVIDENCIAS

5. Con base en lo establecido por los artículos 54 fracción VI, 106, 108 y 109 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Ocampo, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios en su conjunto bajo el principio de sana crítica, ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se cuenta con los siguientes:

- a) Queja de **oficio** de fecha 17 de noviembre de 2015. (Fojas 1)
- b) Oficio del 18 de noviembre de 2015, mediante el cual Claudia Hernández Iracheta, Alfredo Ulises Sánchez Castro, Cindy Viridiana Díaz Barriga, Martín Rafael González Corona y Artemio Cerroblanco Chávez, elementos de la Policía adscritos al área de internación de Barandilla, de la Secretaría de Seguridad Pública, rinden informe sobre los actos reclamados. (Fojas 5-8)
- c).Copia de “Remisiones”, donde consta que el Oficial de Barandilla, recibió de Rocío L. Estrada G., de la patrulla 04-452, a XXXXXXXXXXXX. A las XXXXX horas del 16 de noviembre de 2015, quien fue detenida por alterar el orden público (agresiva), en la calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX (Foja 09)
- d). Copia del folio 27704 del 16 de noviembre de 2015, donde consta que a las XXXXX horas de ese día, el médico adscrito al Departamento Médico de Barandilla, realizó examen de integridad a XXXXXXXXXXXX, declarando que está clínicamente sana. (Foja 10)

e). Copia del escrito del 16 de noviembre de 2015, mediante el cual los Policías Osvaldo Sánchez y Rocío Estrada, (patrulla 04-452) informan al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, que se hace la puesta a disposición de XXXXXXXXXXXX al Departamento jurídico, por alterar el orden público.

f). Oficio del 18 de noviembre de 2015, mediante el cual Rocío Isabel Estrada González, elemento de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, rinde informe sobre los actos reclamados. (Fojas 14-16)

g). Copia del escrito del 18 de noviembre de 2015, mediante el cual, el doctor Gonzalo Elvira Guerra, Médico adscrito al Servicio de Barandilla informa al encargado del departamento legal de la Dirección de Seguridad Pública Secretaría, que siendo las XXXX horas del 17 de noviembre se le pidió apoyo para valorar una interna, a quien encontró en las sillas que están en el patio, procediendo a checar signos vitales, no encontró ninguno presente, por lo que no pudo hacer nada por ella, y que al ver una marca en el cuello, pensó en que se había ahorcado.

h). Copia de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX, integrada por el homicidio de XXXXXXXXXXXX, ante el Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Morelia, (Fojas 41-129) de la cual se tienen, entre otras, las siguientes constancias:

° Denuncia penal presentada a las XXXX horas del 17 de noviembre de 2015, en el sentido de que en el área de internación “barandilla” se encontraba fallecida XXXXXXXXXXXX, quien se ahorcó en su celda con su suéter.

° Copia del oficio 909/204 del 17 de noviembre de 2015, que contiene dictamen pericial de necropsia médico legal de XXXXXXXXXXXX, realizada a

las 7:40 horas por el perito médico forense Angélica Sánchez Vences, quien concluyó que XXXXXXXXXXXX falleció por asfixia mecánica por ahorcadura, y que cursa de dos a cuatro horas posteriores a su fallecimiento, al momento de la intervención del perito.

° Declaración testimonial de Juan Carlos Villaseñor Aguilar, quien en relación a los hechos expuso que, él es auxiliar jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, y que llegó a su trabajo nocturno a las 20:45 horas del 16 de noviembre de 2015, y que siendo aproximadamente las 5:59 horas se le avisó que en las celdas de mujeres estaba una persona que se había ahorcado.

° Declaración testimonial de Cindy Viridiana Díaz Barriga, quien en la entrevista declaró que trabaja como Policía estatal, y que se encuentra comisionada al área de Barandilla.- Que siendo como las XXXXX horas del 16 de noviembre de 2015, ingresó XXXXXXXXXXXX a Barandilla, por alterar el orden en la vía pública (agresiva), por lo que le realizó una revisión corporal para verificar que no trajera algún objeto con el que se pudiera hacer daño.- Que luego su compañera Claudia Hernández Iracheta la llevó al médico y la ingresó a la celda número 3, que es la de mujeres, teniendo como protocolo que la permanencia de los internos la deciden ya sea el licenciado en turno del jurídico por prescripción médica y/o por criterio propio, y que ella no cuenta con facultad para autorizar las salidas de los internos.- que como a las 18:00 horas se le permitió a la interna XXXXXXXXXXXX hacer una llamada, que hizo a un amigo para que fuera por ella, y luego se le regresó a la celda.- Que se hicieron los rondines y que como a las 5:50 horas del 17 de noviembre, cuando al realizar un recorrido en compañía de su compañero Martín, se percataron que la interna XXXXXXXXXXXX estaba atada del cuello con su suéter a los barrotes, por lo que la desataron, le brindaron primeros

auxilios, y fueron por el médico, quien al revisarla dijo que no tenía signos vitales, y que solicitaron una ambulancia de protección civil, quienes llegaron como a las 6:15 horas y confirmaron su deceso, por lo que el licenciado Juan Carlos Villaseñor Aguilar, encargado del turno del jurídico, dio parte al Ministerio Público.

° Declaración testimonial de Martín Rafael González Corona, quien en entrevista del 17 de noviembre de 2015, declaró que es Policía municipal, y que ese día se encontraba trabajando en el área de barandilla, y que cuando se encontraba de recorrido siendo las XXXX horas se acercó a la puerta del área de mujeres, ya que se encontraba internada una mujer de nombre XXXXXXXXXXXX, y quien al hablarle sin recibir respuesta, y que se da cuenta que tenía algo amarrado al cuello, al parecer un suéter, y que se percató que estaba colgada a la puerta trasera, por lo que la desataron y su compañera le brinda los primeros auxilios.

° Declaración ministerial de Elvira Guerrero González, quien dice que es médico adscrito a la Dirección jurídica de Seguridad Pública, en el área de barandilla, y que el día 17 de noviembre de 2015, siendo como la XXXX horas fueron por al consultorio, el oficial Rafael Martín solicitando que revisara a una interna, por lo que se percató que no tenía signos vitales, observando que en el cuello presentaba una marca de ahorcamiento.

° Declaración del testigo Artemio Cerroblanco Chávez, quien manifestó ser Policía Municipal, que resulta que XXXX horas del 17 de noviembre de 2015, le avisó una compañera que una detenida se había colgado, y que al acudir la detenida estaba recostada en las sillas, y que ya la había revisado el médico y personal de protección civil que llegó al lugar, quienes dijeron que no presentaba signos vitales.

° Declaración de la testigo Claudia Hernández Iracheta, quien en el entrevista relató que es Policía Estatal Preventiva, y que se le comisionó al área de Barandilla, y que como a las XXXX horas del 16 de noviembre de 2016, ingresaron a XXXXXXXXXXXX por una falta administrativa, por lo que de acuerdo al protocolo, se le revisó corporalmente, y se le quitaron las agujetas de los zapatos, y luego se le llevó al médico para su certificación, y luego se le ingresó a la celda, sin que hubiera más internas, y que regresó al área de recepción.- Que como a las 2:30 horas del 17 de noviembre, ingresó a dos personas, por lo que se percató que XXXXXXXXXXXX se encontraba durmiendo tranquilamente, siendo la última vez que la vio con vida, ya que su turno terminó a las alas 3:00 horas del 17 de noviembre, retirándose a dormir, y que como a las XXXX horas se le avisó que la muchacha se había ahorcado.

CONSIDERANDOS

I

6. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable, son el Director y demás elementos que resulten responsables del área de barandilla de la Policía Municipal y/o Fuerza ciudadana de Michoacán, como violatorios de los derechos humanos a:

- Por ejercicio indebido de la función pública, consistente en la insuficiente protección de persona y pérdida de la vida detenida en el área de internación (barandilla).

7. Para entender este concepto de violación es necesario enfatizar que los titulares de este derecho es cualquier persona y que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los

primeros, mediante acciones u **omisiones directa o indirectamente** que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del estado.

8. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

9. El *artículo 1º constitucional* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección más amplia** (principio *pro personae*). Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

10. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que en su segundo párrafo dispone que no podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la vida.

11. Los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 del Pacto Federal establecen: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.

12. En ese orden de ideas, el Artículo 60 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece análogo criterio pues faculta al ejecutivo para que aplique sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, tomando en consideración las características especiales del jornalero, obrero o trabajador.

13. A su vez, el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) tendrá a su cargo salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar la libertad, el orden y la paz públicos. En tanto que para nuestra entidad federativa, el numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, dispone que corresponda a la Secretaría de Seguridad Pública conservar y mantener en el Estado, el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la prevención social contra la delincuencia.

14. De una simple lectura se concluye que estos preceptos no aluden a la materia penal, sino que apuntan a las sanciones administrativas que pueden imponer los órganos de la administración pública de los gobiernos federal y local a una persona que incurre en faltas o inobservancia a los reglamentos gubernativos o de policía con carácter administrativo. Tales sanciones se restringen a la aplicación de multas, es decir, en una sanción pecuniaria, o bien, a la imposición de arresto que será la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas. Dichas sanciones deben estar contempladas en el reglamento administrativo respectivo, y además, existen restricciones en relación a la cantidad de las multas cuando se trata de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados.

15. El artículo 117 del Código de Justicia Administrativa del Estado establece que se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que tome la autoridad para proteger la integridad de las personas, la salud, el orden y la seguridad pública, mientras que el numeral 119 del citado cuerpo normativo prevé la amonestación con apercibimiento, la multa o el arresto hasta por treinta y seis horas.

16. En ese contexto el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹ define al arresto como el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

17. Resulta necesario hacer hincapié en que la detención administrativa no debe ser de carácter punitivo. Además, como se consagra en el artículo 10 de la ICCPR, todas las personas privadas de su libertad serán tratadas con humanidad y con respeto a la inherente dignidad de la persona humana. Esto implica no sólo el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes

¹ Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988.

ni a castigos, sino también que las personas privadas de libertad deben ser mantenidas en condiciones que tengan en cuenta su situación y necesidades.

18. En esa tesitura, el referido conjunto dispone que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad (principio 1), y que el arresto, detención o prisión sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes (principio 2), además ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (principio 6), en tanto que las autoridades que arresten a una persona o la mantengan detenida sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de sus atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad (principio 9), teniendo la obligación irrestricta de informar al momento del arresto, la razón por la que se procedió a la detención (principio 10), asimismo, las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos (principio 13), también los detenidos tienen derecho a que se les realice un examen médico apropiado después de su ingreso en el lugar de detención (principios 24 al 26).

19. Las decisiones de internamiento o detención administrativa tampoco se deben tomar sobre una base discriminatoria. El principio de no discriminación es el postulado básico del derecho humanitario y de los derechos humanos².

² Resulta paradigmático el caso israelí cuya detención administrativa es un recurso cotidiano en contra de los palestinos. Este tipo de detención, sin cargos ni juicio, ha sido utilizada como una forma de castigo colectivo por el ejército de Israel contra los palestinos, esta forma es ilegal en virtud del derecho internacional, y sin embargo, hay detenidos por periodos hasta por seis meses.

20. El internamiento o detención administrativa habrá de cesar en cuanto desaparezcan los motivos de éste. Uno de los principios más importantes que regulan el internamiento o detención administrativa es que esta forma de privación de libertad ha de cesar en cuanto la persona en cuestión ya no represente un peligro real para la seguridad del Estado, lo que significa que la privación de libertad por esos motivos no puede ser indefinida.

21. De todo lo anterior, se derivan las siguientes garantías mínimas de todo detenido administrativo:

- a) El derecho a recibir una aclaración de sus derechos, después de su detención y en su propio idioma, y sobre todo, a ser informado sobre la razón de su detención.
- b) El derecho inmediato a contactar con su familia o persona de su confianza.
- c) El derecho a recibir atención médica de requerirla.
- d) El derecho a denunciar malos tratos ante la autoridad competente.
- e) El monto de la multa, por ningún motivo habrá de sobrepasar las posibilidades de personas que por sus características resulten más vulnerables económicamente.

22. Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es esencial la vigilancia y defensa de los derechos de toda persona detenida, en este caso en particular, toda aquella aprehendida por faltas administrativas, y ese incluye por supuesto, la infraestructura de las instalaciones y equipo que conforman el área de internamiento o barandilla.

23. Es necesario que se tomen en cuenta las medidas emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Recomendación General 003 emitida el 28 de marzo de 2011, que versa sobre las condiciones de las Barandillas en los municipios, con el fin de que se tomen medidas que se apliquen en el municipio y con esto se salvaguarden los derechos humanos de los ciudadanos que son detenidos por faltas administrativas

24. En dicha recomendación se hace hincapié a que en toda área de internación o barandillas debe contar por lo menos con los siguientes datos:

- ✓ Datos generales de los detenidos.
- ✓ Motivo de detención.
- ✓ Autoridad o servidor público que hizo la detención.
- ✓ Calificación de la detención.
- ✓ Autoridad calificadora.
- ✓ Sanción impuesta.
- ✓ Tiempo de internación.
- ✓ Monto de la multa.
- ✓ Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- ✓ Registro de llamadas telefónicas.
- ✓ Monitorear constantemente a los internos ya sea mediante rondas o con sistema de circuito cerrado.

25. Es importante el hecho de que las personas detenidas permanezcan en áreas de internación en condiciones seguras y que reciban atención médica cuando sea requerido. Al respecto, ante la pervivencia generalizada de condiciones de violencia estructural a la que se enfrenta la sociedad, se actualiza y legitima el reclamo a contar con un marco jurídico y una infraestructura institucional que reconozca y haga justiciables los derechos.

26. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que en su segundo párrafo dispone que no podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la vida.

27. En el caso niños de la calle vs. Guatemala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) señaló que: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que

no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”³

28. De la lectura a los citados artículos y de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), se advierte un contenido normativo de doble naturaleza, un deber negativo por parte del Estado de respetar la vida, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen.

29. A su vez, en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a las personas privadas de su libertad, las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.

30. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, define la Prestación Indebida del Servicio Público

- “1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio,
2. Por parte de autoridad o servidor público,
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo carga o comisión.”⁴

³ “Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Sentencia de fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

31. Por ello, los servidores públicos tiene la obligación de conducirse con pleno respeto del Estado de derecho, cumpliendo los ordenamientos legales derivados de la función que desempeñan. Por lo que es su deber conocer, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apearse a los principios éticos inherentes a las mismas, por lo que los actos u omisiones de los servidores públicos que vayan en demérito de la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones, darán lugar a responsabilidad administrativa.

32. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos impone a todo servidor público de abstenerse de realizar o cometer cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo que se traduce en la obligación de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con ello se otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de cualquier funcionario.⁵

⁴ Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Marzo 1998. México. Págs. 179.

⁵ Época: Novena Época; Registro: 186440; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. XLVI/2002; Página: 57; RUBRO: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER

33. En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, establece en su artículo 1º, la obligación de los servidores públicos estatales de actuar bajo la observancia de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, y establece, en su artículo 8 relativo a las responsabilidades, obligaciones concretas en el ejercicio de su encargo público:

“Artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:

...

XI. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del desempeño de sus atribuciones y obligaciones;

XII. Observar, en la dirección, coordinación o conducción del personal a su cargo, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en discriminación, agravios, insultos, malos tratos o abusos;

DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

XIII. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos y mediatos, y cumplir las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones, siempre y cuando éstas se encuentren apegadas a la ley;

XIV. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición legal o administrativa, a efecto de que dicte las medidas que en derecho procedan, mismas que deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

XXVII. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público;”

34. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de toda persona, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de ciudadanos y servidores públicos, ello con la finalidad de que éstos últimos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público.

35. De tal forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes⁶:

- a. La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- b. La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito;
- c. La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- d. La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

36. De tal forma, en nuestro país los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, menos aún, cuando ello implique un menoscabo de los derechos humanos de cualquier persona.

III

37. En este contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a los derechos humanos.

⁶ Época: Novena Época; Registro: 200154; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P. LX/96; Página: 128; rubro: RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

38. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conoció de oficio presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de elementos de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán que estuvieron de guardia en el área de “barandilla”, de la Dirección de Seguridad Pública, en la madrugada del día 17 de noviembre de 2015, en virtud de que no obstante que estaba en calidad de arrestada por una falta administrativa, bajo la responsabilidad de servidores públicos de Policía Preventiva, fue insuficiente la protección a la persona de XXXXXXXXXXXX, toda vez que se privó de la vida en la celda en que estaba recluida.

39. De la lectura de la nota periodística publicada por la Agencia XXXXXXXXXXXX, el 17 de noviembre de 2015, se desprende:

° Que la Secretaría de Seguridad Pública informó que una mujer que fue detenida por alterar el orden público, fue encontrada sin vida la mañana de este martes en el área de barandilla.

° Que la mujer identificada con el nombre de XXXXXXXXXXXX, estaba colgada y fue descubierta a las XXXX horas por el personal de custodia de la cárcel preventiva.

40. Por su parte, al rendir informe sobre los actos reclamados, los elementos de Policía Claudia Hernández Iracheta, Alfredo Ulises Sánchez Castro, Cindy Viridiana Díaz Vargas, Martín Rafael González Corona y Artemio Cerroblanco Chávez, expusieron que es improcedente e infundada la queja captada de oficio y que se niegan íntegramente los hechos señalados en la queja.

- Que el día 16 de noviembre de 2015, encontrándose en el área de internación barandilla, aproximadamente a las 11:30 horas, la unidad 04-452 de la Policía Estatal, para el ingreso de XXXXXXXXXX. Quien se encontraba alterando el orden público.
- Que la Policía Cindy Viridiana Díaz Vargas, le solicitó que entregara sus pertenencias, a lo que manifestó que no traía, por lo que se le retiraron las agujetas de los tenis, y se le hizo una revisión corporal.
- Que la policía Claudia Hernández Iracheta le acompañó al servicio médico para su certificación corporal, y después se le preguntó que si quería hacer una llamada señalando que no.
- Que solicitó que le dieran su suéter, porque tenía frío, el cual se lo dieron.
- Que realizaron rondines cada media hora, sin que se presentara algún problema, y que como a las 18:00 horas de ese día, la interna solicitó llamar por teléfono a su familiar, diciendo que ya venía, por lo que se le volvió a ingresar, en espera del familiar.
- Que fue aproximadamente a las XXXX horas del 17 de noviembre cuando realizaban el rondín Martín Rafael González Corona y Cindy Viridiana Díaz Vargas, cuando se percataron que XXXXXXXXXX se encontraba al final de la cárcel, parada como si estuviera viendo el pasillo posterior, por lo que se le habla pero no responde, y que Martín Rafael se percata que tiene algo amarrado en el cuello, por lo que de inmediato ingresaron al área para cargarla en peso y zafarla de donde estaba suspendida.

- Que se solicitó apoyo al médico Gonzalo Elvira Guerra, quien trató de darle primeros auxilios, pero no respondió, y que como habían pedido el apoyo de una ambulancia, llegó como a las 6:13 horas, los paramédicos la revisaron y señalaron que ya había fallecido, por lo que se informó al encargado del área jurídica y se dio parte al Ministerio Público.

41. De los hechos y medios de convicción que obran en el sumario de este expediente de queja, queda evidenciado que se cometieron violaciones a derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, por parte de los servidores públicos que se encontraban de guardia a la hora en que fue ingresada XXXXXXXXXXXX en el área de internación “barandilla”, hasta la hora en que fue descubierta muerta en la celda.

42. Efectivamente, en este caso queda perfectamente demostrado que el derecho humano a la legalidad, por ejercicio indebido de la función pública; insuficiente protección de personas, fue violentado por parte de elementos de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán en agravio de la interna XXXXXXXXXXXX.

43. En ningún apartado procesal de la integración de este expediente, los servidores públicos señalados como responsables de violentar derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX, demostraron con pruebas idóneas y suficientes que apegaron su actuación al principio de legalidad.

44. De acuerdo a una interpretación lógica y jurídica del párrafo primero del artículo 16 Constitucional que dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, en correlación al artículo 21, párrafo 4, del mismo cuerpo de leyes, que reza: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las

infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”, brinda con mucha claridad el procedimiento que debe seguir el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los supuestos de que una persona haya sido requerida por una falta administrativa a un bando de policía o de gobierno.

45. Veamos el procedimiento que debió haber observado el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuando los patrulleros dejaron a su disposición en el área de internación “Barandilla” a la aquí agraviada XXXXXXXXXXXX, a las XXXX o XXXX horas del día 16 de noviembre de 2015, según ellos, por haber alterado el orden público en la vía pública (agresiva), según los parámetros legales que brindan los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, ya trascritos.

46. La puesta a disposición de XXXXXXXXXXXX, presunta infractora de un reglamento de Policía o de gobierno, debió constar por escrito, donde se indicara el fundamento y motivación del acto de molestia inferido por los policías captores, esto es, donde se especifique que la conducta u omisión cometida por el presunto infractor se encuentra definida en un bando de policía o de gobierno, exponiendo el artículo aplicable del Reglamento respectivo, además de explicar los motivos del acto para justificarlo; circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión.

47. Pero tal documento no se exhibió ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tan sólo fue anexado un documento denominado “Remisiones”, que parece un recibo por parte del personal de “Barandilla”, de la persona de XXXXXXXXXXXX, donde se asienta la hora y fecha de recibido (XXXX horas del

16/11/2015); el lugar de detención (XXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX); el motivo (alterar el orden público agresiva) y el nombre de la persona que entrega (Rocío L. Estrada A.), y datos de identificación de la patrulla (04-452).

48. En este caso particular, simplemente no existe ese documento, o bien, no fue exhibido en este procedimiento, que para efectos, surte los mismos. En otras palabras, el personal del área de “Barandilla” de la Secretaría de Seguridad Pública, confía en el dicho de los policías que efectúan la detención. Omisión grave al derecho humano de legalidad, previsto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, sin embargo, no se amplía el estudio del agravio en tal sentido, por no ser materia de la queja.

49. Una vez que es recibida la persona infractora, por parte de los servidores públicos del “Área de Barandilla”, de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, específicamente, personal del área jurídica, tienen la obligación de calificar la legalidad de la detención practicada por elementos de la Policía; determinar si la conducta de la persona constituye o no una infracción a un bando de gobierno o de policía, y de resultar positivo, hacer fehacientemente del conocimiento del infractor su derecho de pagar una multa para no sufrir el arresto; aplicar la sanción que ahí se contenga, dando siempre prioridad a una multa para permutar el arresto, y sólo en caso de que no se pague la multa determinar el tiempo que durará el arresto, pues el artículo 16 constitucional, dice “hasta treinta y seis horas”, lo que en consecuencia el arresto puede ser desde unos minutos hasta treinta y seis horas, aplicando en todo caso la ponderación, pues digamos, que si se está frente a una persona intoxicada por algún enervante, cuando menos deberá permanecer arrestada, en lo que pueda valerse por sí misma, es decir, en lo que pasa el efecto de la droga, esto, por su seguridad personal y de la población en general, y si algún familiar se presenta y cubre la multa, se le entregará a la persona, bajo su más estricta responsabilidad. Pero todo este

procedimiento debe quedar documentado, para dar certeza jurídica al infractor, y sus familiares, que conozcan a cabalidad el fundamento y la motivación del acto de molestia que debe constar por escrito y ser emitido por autoridad competente. Amén de dar aviso a los familiares del infractor, para que tengan conocimiento de la ubicación de su pariente, para evitar la angustia que genera el no saber el paradero de un familiar, pues es un acto absoluto de humanidad, que pudiera tener sustento o raíz jurídica en lo dispuesto por el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al tema de la incomunicación, pues de la forma que se analice el arresto, es una forma especial de privación de la libertad, ya que el individuo momentáneamente no dispone de su facultad o libertad deambulatorio.

50. En este asunto, los servidores públicos que estuvieron de guardia el día en que XXXXXXXXXXXX decidió privarse de la vida, cuando estaba al resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública, en el “Área de Barandilla”, debieron exhibir ante esta Comisión Estatal tales documentos, para demostrar que su proceder estuvo apegado a los lineamientos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, pero no lo hicieron, se abstuvieron de exhibirlo en su propio perjuicio legal.

51. Así las cosas, la situación jurídica de XXXXXXXXXXXX estaba indefinida, no obstante que realmente pesaba sobre ésta un arresto no especificado legalmente, sin conocerse la causa o motivo y el fundamento legal, y menos el tiempo en que permanecería arrestada, pues según los datos relatados con antelación, XXXXXXXXXXXX fue presentada en “Barandilla” a las XXXX horas del día 16 de noviembre de 2015, permaneciendo hasta las XXXX horas del día 17 de noviembre, en que fue encontrada muerta, lo que nos indica que tenía en promedio 17 horas con cincuenta minutos en calidad de arrestada, sin saberse a qué hora terminaría la sanción del arresto, y mucho menos, el fundamento y motivación legal para tal sanción. Lo que conduce sin duda alguna a que, en agravio de XXXXXXXXXXXX se

violentó el derecho humano a la legalidad consagrado en el primer párrafo del artículo 16 y párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. Por otro lado, aún y cuando la interna XXXXXXXXXXXX decidió privarse de la vida por voluntad propia (suicidio), dentro de las celdas de la Institución de Seguridad Pública denominada “Área de Barandilla”, de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, ubicadas en la ciudad de Morelia, el día 17 de noviembre de 2015, no libera de responsabilidad civil y administrativa a los servidores públicos que estaban de guardia ese día, puesto que su obligación es y era la de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto están bajo su guarda y custodia, pero al suicidarse XXXXXXXXXXXX, implica que no cumplieron con diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

53. Los servidores públicos que no cuidaron la integridad física de XXXXXXXXXXXX, faltaron a sus obligaciones previstas en la fracción VIII del artículo 106 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, y artículo 8º fracción II de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

54. Desde el mismo momento que los elementos de la Policía privan de la libertad a una persona, por el motivo que sea, por la comisión de un hecho delictivo o por una infracción administrativa, adquieren el grave compromiso de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto están bajo su guarda y custodia.

55. Al rendir informe sobre los actos reclamados, los elementos de Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Claudia

Hernández Iracheta, Alfredo Ulises Sánchez Castro, Cindy Viridiana Díaz Vargas, Martín Rafael González Corona y Artemio Cerroblanco Chávez, afirmaron que realizaron rondines cada media hora.

56. La testigo Claudia Hernández Iracheta, Policía Estatal Preventiva, comisionada al área de Barandilla, en la entrevista ante el Ministerio Público, declaró que como a las **XXXXX** horas del 16 de noviembre de 2016, ingresaron a **XXXXXXXXXX** por una falta administrativa, por lo que de acuerdo al protocolo, se le revisó corporalmente, y se le quitaron las agujetas de los zapatos, y luego se le llevó al médico para su certificación, y luego se le ingresó a la celda, sin que hubiera más internas, y que regresó al área de recepción.- Que como a las 2:30 horas del 17 de noviembre, ingresó a dos personas, por lo que se percató que **XXXXXXXXXX** se encontraba durmiendo tranquilamente, siendo la última vez que la vio con vida, ya que su turno terminó a las alas 3:00 horas del 17 de noviembre, retirándose a dormir, y que como a las **XXXX** horas se le avisó que la muchacha se había ahorcado.

57. De tal declaración, se obtiene que el último rondín que se efectuó para velar por la detenida **XXXXXXXXXX**, fue a las **XXXX** horas del día 17 de noviembre, pues ninguno de los otros policías involucrados en la guardia declararon ante el Ministerio Público, ni de manera vaga, que se hubiesen realizado otros rondines de vigilancia.

58. Hecho que se confirma con la declaración ministerial de Martín Rafael González Corona, quien en entrevista del 17 de noviembre de 2015, declaró que es Policía municipal, y que ese día se encontraba trabajando en el área de barandilla, y que cuando se encontraba de recorrido siendo las 5:50 horas se acercó a la puerta del área de mujeres, ya que se encontraba internada una mujer de nombre **XXXXXXXXXX**, y quien al hablarle sin recibir respuesta, y que se da

cuenta que tenía algo amarrado al cuello, al parecer un suéter, y que se percató que estaba colgada a la puerta trasera, por lo que la desataron y su compañera le brinda los primeros auxilios.

59. Declaraciones de Claudia Hernández Iracheta y Martín Rafael González Corona, que conforman la sólida presunción humana en el sentido de que de las XXXX a las XXXX horas del día 17 de noviembre de 2015, no se realizaron rondines de vigilancia en la celda donde estaba internada XXXXXXXXXXXX, quedando expuesta a cualquier eventualidad, sin que se estuviera en posición de brindarle el auxilio que requiriese, y como en la especie aconteció, se suicidó, sin que ningún servidor público lo advirtiera, puesto que incurrieron en omisión.

60. Tal presunción humana, en cuanto que XXXXXXXXXXXX no fue vigilada entre las XXXX a las XXXX horas, queda bien confirmada con la copia del oficio 909/204 del 17 de noviembre de 2015, que contiene dictamen pericial de necropsia médico legal de XXXXXXXXXXXX, realizada a las XXXX horas por el perito médico forense Angélica Sánchez Vences, quien concluyó que XXXXXXXXXXXX falleció por asfixia mecánica por ahorcadura, y que cursa de dos a cuatro horas posteriores a su fallecimiento, al momento de la intervención del perito, esto es, que si la necropsia se hizo a las XXXX horas, y que el fallecimiento había sucedido de dos a cuatro horas, colocándonos en un término medio de tres horas, el fallecimiento de XXXXXXXXXXXX aconteció aproximadamente a las XXXX horas del día 17 de noviembre de 2015.

61. Los medios de prueba estudiados, merecen pleno valor probatorio al obrar dentro de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX, integrada por el homicidio de XXXXXXXXXXXX, ante el Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Morelia, ya que se trata de una prueba documental pública.

62. No se hace pronunciamiento alguno respecto a la reparación del daño, en virtud, de que XXXXXXXXXXXX tomó, de voluntad propia, la decisión de privarse de la vida.

63. Por todos los argumentos jurídicos esgrimidos, es que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, resuelve emitir Recomendación por haberse acreditado que en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, se violentaron derechos humanos, específicamente el derecho humano a la legalidad por ejercicio indebido de la función pública; insuficiente protección de personas, por parte de los servidores públicos elementos de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán que estuvieron de guardia en el área de internación “barandilla” en la madrugada del 17 de noviembre de 2015.

64. Por ello, procede dirigir a Usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, el siguiente acuerdo de:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie procedimiento administrativo ante el órgano de control interno a los elementos de la Policía Estatal que omitieron resguardar la integridad del agraviado y estar al pendiente de los detenidos, el día de los hechos materia de este asuntos y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias con el propósito de que a la brevedad se mejore la atención a los detenidos en barandilla, ya sea mediante un mejor sistema de rondas o mediante la implementación de sistema de circuito cerrado con cámaras, asimismo, se mejoren las condiciones de las celdas para evitar tener cualquier objeto que pueda propiciar un incidente como el del

presente caso y por último se emitan constancias a este organismo de su cumplimiento.

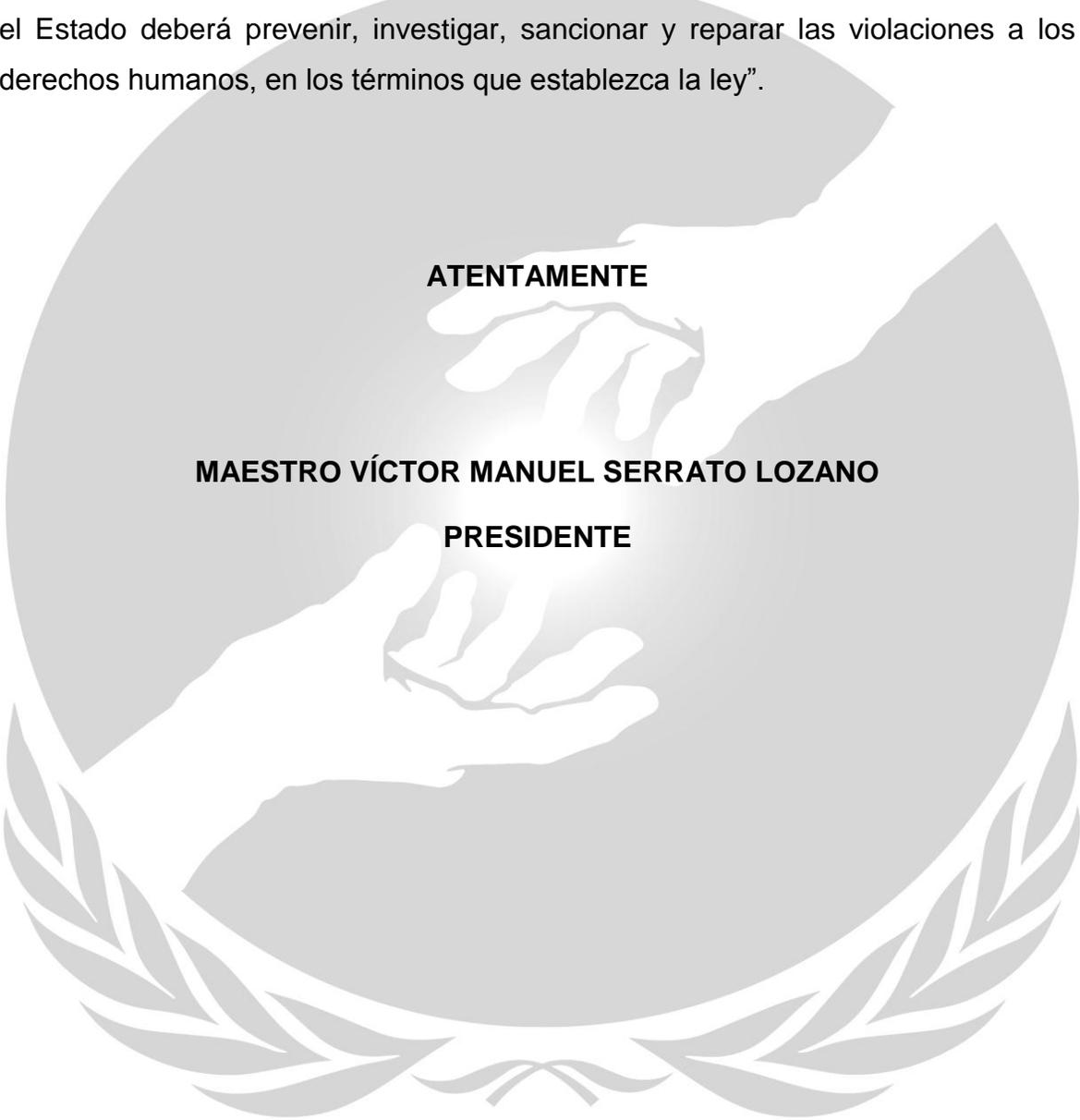
TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del cuidado a la integridad de las personas internadas en áreas de barandilla.

De conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente queja no fue aceptada quedando este Ombudsman que podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su

negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.



ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE